

Índice

Boletines Oficiales

Estado

20/02/2020. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. Presupuestos. Ley 1/2020, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2020. [\[PÁG 2\]](#)

19/02/2020. Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. [\[PÁG 2\]](#)

14/02/2020. Illes Balears. Transporte de mercancías. Real Decreto 232/2020, de 4 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1034/1999, de 18 de junio, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las Illes Balears. [\[PÁG 5\]](#)

Unión Europea

14/02/2020. Tribunal de justicia. Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al tribunal de justicia. [\[PÁG 5\]](#)

Catalunya

20/02/2020. Catalunya. Renda garantida. LLEI 1/2020, del 17 de febrer, de modificació de la Llei 14/2017, de la renda garantida de ciutadania. [\[PÁG 5\]](#)

Navarra

IIIEE. ORDEN FORAL 13/2020, de 4 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas. [\[PÁG 7\]](#)

Castilla La Mancha

20/02/2020. Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas Tributos. Valoración. Orden 25/2020, de 13 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las normas para la aplicación de los medios de valoración previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los bienes inmuebles de naturaleza urbana en el ámbito de los ISD y sobre TP y AJD, para el año 2020. [\[PÁG 9\]](#)

Álava

20/02/2020. Norma Foral 1/2020, de 12 de febrero, de convalidación del **Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2020, de 28 de enero,** para aprobar la adaptación de la normativa tributaria alavesa a la modificación introducida por el Estado en el Impuesto sobre el Valor Añadido. [\[PÁG 9\]](#)

Normas en tramitación



Declaración IS. Declaración 2019. Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del **Impuesto sobre Sociedades** y del IRnR correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica. [\[PÁG 10\]](#)

Consejo de Ministros 18/02/2020



Se remite a las Cortes Generales para su tramitación:

Tasa Google. PROYECTO DE LEY del impuesto sobre determinados servicios digitales. [\[PÁG 13\]](#)

Tasa Tobin. PROYECTO DE LEY del impuesto sobre las transacciones financieras. [\[PÁG 13\]](#)

Actualidad de la web de la AEAT

 **Profesionales.** Procedimiento de adhesión de los profesionales tributarios al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios [\[PÁG 16\]](#)

Monográfico

 **Modelo 720.** Cronograma del estado actual del Régimen Sancionador del Modelo 720. [\[PÁG 17\]](#)

Consultas vinculantes DGT

 **Modelo 720.** Selección de consultas de interés del Modelo 720 [\[PÁG 20\]](#)

 **IRPF.** Según el convenio regulador ratificado por sentencia del divorcio de la consultante, el uso y disfrute de la vivienda familiar, titularidad de ambos a partes iguales, se atribuye a su ex cónyuge. Como compensación por el derecho de uso de dicha vivienda éste (el que usa y disfruta de la vivienda) se hará cargo del pago del 50% cargo del crédito hipotecario que corresponde a la consultante. [\[PÁG 22\]](#)

 **IRPF. Imputaciones de rentas inmobiliarias.** La madre de la consultante con discapacidad, vive en casa de esta última durante más de la mitad del período impositivo. Se pregunta por si tiene que imputarse las rentas inmobiliarias por su vivienda de la que es propietaria: la respuesta es afirmativa. [\[PÁG 23\]](#)

 **IRPF. Valoración de las retribuciones en especie.** El convenio colectivo de trabajadores del sector del comercio textil de la provincia de Barcelona para el periodo 2016-2018 establece en su artículo 36 una serie de descuentos por compras para empleados. Se pregunta sobre la consideración de retribución en especie de los referidos descuentos. [\[PÁG 24\]](#)

Resolución del TEAC de interés

 **ITPyAJD.** Adjudicaciones en pago de deudas o daciones de pago. Fijación de la base imponible. [\[PÁG 26\]](#)

 **IVA. Operaciones intragrupo.** Operación de seguro entre casa central y sucursal que continúa con la actividad de una filial previa. Sujeción a IVA de las imputaciones de gastos desde la casa central. Sujeto pasivo. [\[PÁG 27\]](#)

Autos admitidos a trámite por el TS

 El TS deberá pronunciarse sobre diversas cuestiones de interés fiscal que reseñamos. [\[PÁG 28\]](#)

Actualitat de l'ATC

 **Nova funcionalitat.** Disponible la nova funcionalitat de presentació telemàtica de reclamacions econòmic-administratives. [\[PÁG 31\]](#)

Actualidad de la Comisión Europea

 **Lista países no cooperantes.** Equidad tributaria: la UE publica la lista de países y territorios no cooperadores en materia fiscal. [\[PÁG 32\]](#)

Actualidad del Consejo Europeo

 **IVA:** el Consejo adopta normas simplificadas para las pequeñas empresas. [\[PÁG 34\]](#)

 **Comercio electrónico:** el Consejo adopta nuevas normas para el intercambio de datos de pago del IVA. [\[PÁG 35\]](#)

Boletines Oficiales



Núm 44, 20/02/2020

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

[Ley 1/2020](#), de 31 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2020

ITPyAJD:

Se establece un tipo de gravamen incrementado aplicable a las escrituras públicas de préstamo o crédito hipotecario, que pasa del 1,5 % general al 2 %, cuando el sujeto pasivo sea el prestamista".

Se mantienen los beneficios tributarios en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados referidos viviendas medias. Dado que este programa de viviendas con protección pública ha tenido un plazo determinado de ejecución, es adecuado que este régimen fiscal bonificado se contemple en una norma con vigencia limitada. Con la disposición adicional undécima, relativa a presentaciones tributarias telemáticas, se consolida normativamente el cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, básicamente establecer la obligación de presentar telemáticamente diversos modelos de declaración y autoliquidación a determinados sujetos pasivos, no tratándose de una norma restrictiva de derechos. Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y su objetivo se encuentra claramente definido, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.



Núm 43, de 19 de febrero de 2020

[Real Decreto-ley 4/2020](#), de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

Queda derogado el apartado d) del artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Artículo 52. Extinción del contrato por causas objetivas.

El contrato podrá extinguirse:

a) Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

b) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente el empresario deberá ofrecer al trabajador un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. El tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo y el empresario abonará al trabajador el salario medio que viniera percibiendo. La extinción no podrá ser acordada por el empresario hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.

c) Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo.

Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado.

d) Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el veinte por ciento de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el cinco por ciento de las jornadas hábiles, o el veinticinco por ciento en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda.

Tampoco se computarán las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.

e) En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.

Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



viernes 14 de febrero de 2020, Núm. 39

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Illes Balears. Transporte de mercancías. [Real Decreto 232/2020](#), de 4 de febrero, por el que se modifica el [Real Decreto 1034/1999, de 18 de junio, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las Illes Balears](#).

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las solicitudes en tramitación.

Las solicitudes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto se regirán por las normas hasta ese momento aplicables. No obstante, las mismas se regirán respecto a la documentación exigible y su comprobación por el presente real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Diario Oficial
de la Unión Europea

L 042I 14 de febrero de 2020

[INSTRUCCIONES PRÁCTICAS](#) A LAS PARTES SOBRE LOS ASUNTOS SOMETIDOS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

IV. DISPOSICIONES FINALES

70. Las presentes Instrucciones prácticas derogan y sustituyen a las Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, de 25 de noviembre de 2013.

71. **Las presentes Instrucciones prácticas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación.**



Generalitat de Catalunya
gencat.cat

Núm. 8068 - 20.2.2020

[Llei 1/2020](#), del 17 de febrer, de modificació de la [Llei 14/2017, de la renda garantida de ciutadania](#).

(...) Una de les causes de les denegacions de sol·licituds de la prestació respon a interpretacions restrictives de la manca d'ingressos. Per a evitar que aquestes pràctiques persisteixin, atès que no es comptarà amb un reglament de la Llei de la renda garantida de ciutadania fins el 2020, la formulació de la manca d'ingressos ha de tenir una concreció més gran. (...)

Article 1. Modificació de l'article 4 de la Llei 14/2017

Es modifica l'apartat 4 de l'article 4 de la Llei 14/2017, del 20 de juliol, de la renda garantida de ciutadania, que resta redactat de la manera següent:

4. Són compatibles amb la percepció de la prestació econòmica de la renda garantida de ciutadania, i no computen com a ingressos per a determinar el llindar	«4. Són compatibles amb la percepció de la prestació econòmica de la renda garantida de ciutadania, i no computen com a ingressos per a determinar el llindar
--	--

econòmic, les prestacions econòmiques, públiques i privades de dependència, de beques escolars de menjador i transport, d'urgència per a evitar desnonaments, de beques públiques per a estudiar (de batxillerat o universitàries), i les que existeixin o es puguin establir amb la finalitat explícita de complementar la renda garantida de ciutadania.

econòmic, les prestacions econòmiques, públiques i privades de dependència, de beques escolars de menjador i transport, d'urgència per a evitar desnonaments, de beques públiques per a estudiar (de batxillerat o universitàries) i les que existeixin o es puguin establir amb la finalitat explícita de complementar la renda garantida de ciutadania. **Tampoc no es computen com a ingressos per a determinar el llindar econòmic els ajuts econòmics no regulars i puntuals per part de familiars fins al segon grau de consanguinitat o afinitat, inferiors a dues vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya, que siguin acreditats degudament.»**

Article 2. Modificació de l'article 7 de la Llei 14/2017

Es modifica la lletra d de l'apartat 1 de l'article 7 de la Llei 14/2017, que resta redactada de la manera següent:

d) No disposar d'una quantitat d'ingressos, rendes o recursos econòmics considerada mínima per a atendre les necessitats bàsiques d'una vida digna, d'acord amb l'import corresponent de la renda garantida de ciutadania amb relació al llindar d'ingressos fixat per l'indicador de renda de suficiència de Catalunya. La situació d'insuficiència d'ingressos i recursos s'ha de donar, com a mínim, **durant els sis mesos** immediatament anteriors a la presentació de la sol·licitud de la renda garantida de ciutadania i ha de continuar existint mentre es tramita el procediment de concessió i es percep la prestació.

«d) No disposar d'una quantitat d'ingressos, rendes o recursos econòmics considerada mínima per a atendre les necessitats bàsiques d'una vida digna, d'acord amb l'import corresponent de la renda garantida de ciutadania amb relació al llindar d'ingressos fixat per l'indicador de renda de suficiència de Catalunya. La situació d'insuficiència d'ingressos i recursos s'ha de donar, com a mínim, **durant els dos mesos** immediatament anteriors a la presentació de la sol·licitud de la renda garantida de ciutadania i ha de continuar existint mentre es tramita el procediment de concessió i es percep la prestació.»

Article 3. Modificació de l'article 8 de la Llei 14/2017

1. Es modifica la lletra c de l'apartat 1 de l'article 8 de la Llei 14/2017, que resta redactada de la manera següent:

c) Els ajuts, les subvencions i altres prestacions econòmiques que es perceben de les administracions públiques o d'entitats públiques o privades, que tenen el tractament que estableix l'article 4.

«c) Els ajuts, les subvencions i altres prestacions econòmiques que es perceben de les administracions públiques o d'entitats públiques o privades, que tenen el tractament que estableix l'article 4 i **que s'han de computar de manera prorratejada per cada mes en què es perceben, independentment que s'abonin de manera acumulada per períodes superiors.»**

2. Es modifica la lletra b de l'apartat 2 de l'article 8 de la Llei 14/2017, que resta redactada de la manera següent:

b) La certificació del saldo mitjà i extractes bancaris dels **darrers sis mesos** dels comptes corrents, o altres dipòsits bancaris, que figuren en la certificació de dades fiscals, i també dels nous comptes bancaris que s'han obert amb posterioritat a aquesta declaració o que no hi són declarats.

«b) La certificació del saldo mitjà i extractes bancaris dels **darrers dos mesos** dels comptes corrents, o altres dipòsits bancaris, que figuren en la certificació de dades fiscals, i també dels nous comptes bancaris que s'han obert amb posterioritat a aquesta declaració o que no hi són declarats.»

Article 4. Modificació de la disposició adicional quarta de la Llei 14/2017

Es modifica la lletra b de l'apartat 1 de la disposició adicional quarta de la Llei 14/2017, que resta redactada de la manera següent:

b) Els ingressos econòmics que han percebut els refugiats com a beneficiaris de programes derivats del compliment de les obligacions de la Convenció de Ginebra no es tenen en compte per al compliment del requisit d'insuficiència

«b) Els ingressos econòmics que han percebut els refugiats com a beneficiaris de programes derivats del compliment de les obligacions de la Convenció de Ginebra no es tenen en compte per al compliment del requisit d'insuficiència

d'ingressos i recursos durant els sis mesos anteriors a la presentació de la sol·licitud de la renda garantida de ciutadania.

d'ingressos i recursos durant els dos mesos anteriors a la presentació de la sol·licitud de la renda garantida de ciutadania.»



BOLETÍN Nº 35 - 20 de febrero de 2020

[ORDEN FORAL 13/2020](#), de 4 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas.

(...)

Artículo 2. *Aprobación del modelo 517 “Solicitud de marcas fiscales del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas”.*

1. Se aprueba el modelo 517 “Solicitud de marcas fiscales del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas” y las instrucciones para su cumplimentación, que figuran en el Anexo II.

Dicho Anexo II, se obtendrá exclusivamente a través de la página web de la Hacienda Foral de Navarra y se actualizará automáticamente con las posibles modificaciones que puedan surgir a partir de la entrada en vigor de la presente Orden Foral.

2. La presentación del modelo 517 deberá realizarse por vía electrónica a través de la página web de la Hacienda Foral de Navarra, en la siguiente dirección <https://hacienda.navarra.es>. A tal efecto, el contenido de la solicitud deberá presentarse ajustado al contenido que figura en el Anexo II.

Este modelo 517 también será aplicable para las solicitudes de precintas de los destiladores artesanales, a los que se refiere el artículo 20. 6 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

3. La presentación electrónica de la solicitud, con el modelo 517, podrá ser efectuada por el propio titular, persona física o jurídica, del establecimiento solicitante, o bien por las personas o entidades autorizadas a presentar por vía electrónica declaraciones en representación de terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 130/2009, de 29 de junio, por la que se aprueba el Acuerdo de colaboración externa en la presentación por vía telemática de declaraciones en representación de terceras personas.

Para realizar la solicitud deberán disponer de un certificado electrónico cualificado que, según la normativa vigente en cada momento, resulte admisible por la Hacienda Foral de Navarra. No obstante, si el titular del establecimiento es persona física, podrán utilizar, además, el sistema Cl@ve de identificación, autenticación y firma electrónica común para todo el sector público administrativo estatal, regulado en la Orden PRE/1838/2014, de 8 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba Cl@ve, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas.

4. Aceptada la solicitud el sistema devolverá un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación, como justificante de la misma.

Si la solicitud contuviera errores, o bien el interesado tuviera el Número de Identificación Fiscal (NIF) revocado conforme al artículo 13 del Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y

determinados censos relacionados con él, se rechazará la solicitud indicando los motivos por los que no ha sido aceptada. En caso de rechazo, el obligado tributario deberá realizar las correcciones necesarias y proceder a la presentación de una nueva solicitud.

5. El formato y diseño del contenido del modelo 517 definido en el anexo II será el que en cada momento conste en la página web de la Hacienda Foral de Navarra.

(...)

Disposición adicional única.—*Declaración de existencias y destrucción de marcas fiscales.*

1. **Antes del 31 de octubre de 2020**, los fabricantes y titulares de depósitos fiscales y de depósitos de recepción, así como, en su caso, los destinatarios registrados ocasionales, los receptores autorizados, los representantes fiscales de vendedores a distancia, los expedidores registrados y los importadores presentarán ante la oficina gestora de impuestos especiales, declaración comprensiva de las precintas fiscales que tengan en existencias sin adherir de los modelos P3, P4, P5, P6, P7, P8, G3, G4 y G5, vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden Foral, con expresión de su numeración. Con posterioridad a la presentación de dicha declaración, y en todo caso antes del 31 de diciembre de 2020, harán entrega a los Servicios de Intervención de las precintas antes señaladas para su destrucción. Desde este momento de entrega, el valor del impuesto especial correspondiente a dichas precintas no computará a los efectos del cálculo del límite de las garantías previstas en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

2. Las oficinas gestoras de impuestos especiales procederán, antes del 31 de marzo de 2021, a la destrucción de las precintas a que se refiere el apartado anterior, así como de las existencias de precintas sin entregar de los modelos E4, E5, P3, P4, P5, P6, P7, P8, G3, G4 y G5 que tengan las propias oficinas gestoras. De dicha destrucción se levantará el acta correspondiente, confirmando, el tipo, la numeración y cantidad de las precintas destruidas, lugar y fecha de la destrucción.

Disposición transitoria primera.—*Periodo transitorio para la adhesión de marcas fiscales en existencias por el propio establecimiento.*

Durante los seis primeros meses de 2020, los establecimientos podrán seguir adhiriendo las precintas que hayan solicitado a la Hacienda Foral de Navarra antes del 1 de enero de 2020, de los modelos E4, E5, P3, P4, P5, P6, P7, P8, G3, G4 y G5, citados en la disposición adicional única anterior, sin la obligación de incorporar la información prevista en el artículo 4 de la presente Orden Foral.

Disposición transitoria segunda.—*Mantenimiento de la validez de determinadas precintas.*

Se mantiene la validez de las precintas, previstas en la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, ya **adheridas a los envases y/o recipientes con bebidas derivadas fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 1 de julio de 2020, en todo caso durante su periodo de comercialización, con la fecha límite del 1 de**

En el ámbito estatal ver Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas. [\[BOE 31.12.2019\]](#)

 **DIARIO OFICIAL** 21/02/2020
de Castilla-La Mancha

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Tributos. [Orden 25/2020](#), de 13 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las normas para la aplicación de los medios de valoración previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los bienes inmuebles de naturaleza urbana en el ámbito de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para el año 2020. [NID 2020/1357]

 **araba.eus** 21/02/2020

Álava. [Norma Foral 1/2020](#), de 12 de febrero, de convalidación del [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2020, de 28 de enero](#), para aprobar la adaptación de la normativa tributaria alavesa a la modificación introducida por el Estado en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Normas en tramitación



Normas en tramitación publicada en la web del

DECLARACIÓN
IS

Ministerio de Hacienda

Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del **Impuesto sobre Sociedades** y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Resumen: PROYECTO modelo de declaración IS

Fecha: 17/02/2020

Fuente: web del Ministerio de Economía

Enlace: [Proyecto](#)

NOTICIAS/IS

→ [Texto del Proyecto](#)

✓ [Anexo I](#)

✓ [Anexo II](#)

✓ [Anexo III](#)

✓ [Anexo IV](#)

→ Órgano proponente: Agencia Tributaria.

→ Fecha de publicación: **17 de febrero de 2020.**

→ Finalización del plazo para la presentación de aportaciones: **6 de marzo de 2020.**

→ Correo para remisión de aportaciones: normativa.sgtt@correo.aeat.es

En relación con el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, no ha habido modificaciones normativas para los períodos impositivos iniciados en 2019 que afecten a los modelos que se aprueban por la presente orden. No obstante, algunas modificaciones normativas que tuvieron efectos una vez iniciado el período impositivo de 2018, pueden constituir para determinados contribuyentes, dependiendo de la fecha de inicio de su período impositivo, una novedad en su declaración del impuesto.

Canarias:

Las principales modificaciones fueron introducidas por la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 7 de noviembre de 2018, fecha de entrada en vigor de esta norma, que realizó varias modificaciones que afectan a la regulación de la Reserva para inversiones en Canarias que se contiene en el artículo 27 de la citada Ley 19/1994, a los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias, así como a la deducción por inversiones en Canarias, regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, elevándose el límite conjunto sobre la cuota en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro. Se incorporó un nuevo artículo 94 bis, en la Ley 20/1991, de 7 de junio, por el que aquellas entidades que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias tendrán derecho a los al disfrute de los beneficios fiscales que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal, incrementándolos en un 30 por ciento.

Gastos no deducibles para entidades bancarias:

Asimismo, el Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el TRLITP, aprobado por el RDLeg. 1/1993, de 24 de septiembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 10 de noviembre de 2018, añadió una nueva letra m) al artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, regulando un nuevo supuesto de gasto fiscalmente no deducible al establecerse que no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en los que el sujeto pasivo sea prestamista.

Datos fiscales:

Como novedad funcional de mayor calado, este año se ofrecerán para el Modelo 200 de los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, datos fiscales. De este modo se da continuidad a la línea estratégica asistencial de la Agencia Tributaria ya implantada en otras figuras impositivas. Estos datos fiscales tendrán carácter informativo y su objetivo es asistir en la correcta cumplimentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

En la línea de poder seguir avanzando tanto con las mejoras experimentadas en la campaña de Sociedades 2018 por la sustitución del programa de ayuda PADIS por el formulario Sociedades Web, como en la asistencia vía datos fiscales, se ha hecho necesario modificar el Modelo 200 con el objetivo de que la Agencia Tributaria disponga de mayor información que permita, en ejercicios futuros, poder ayudar a los contribuyentes en su obligación de autoliquidar el Impuesto sobre Sociedades. El cambio más importante introducido en el modelo 200 para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019, por estas razones, es el cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) de la página 19 del modelo 200, tendrá carácter obligatorio para todos los ajustes de las páginas 12 y 13 de dicho modelo, incorporando así un desglose que deriva de la información contable y fiscal del contribuyente. Esta novedad va dirigida a facilitar la cumplimentación de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) en ejercicios futuros al conocer si las correcciones fiscales practicadas son

permanentes, temporarias con origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores, así como el saldo pendiente a fin de ejercicio de cada uno de los ajustes.

Mayor detalle de la información MODELO 200, SE INCORPORA:

Un cuadro sobre la exención del artículo 21 de la LIS, en la página 19 del modelo 200, donde se solicita información sobre las participaciones en entidades no residentes en España que generan el derecho al contribuyente de aplicarse este beneficio fiscal.

Un cuadro desglose con importes agrupados de la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos, con información sobre el importe de la misma que aplica el porcentaje del 35 o el 40 % en el caso de que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, así como información sobre los donativos a actividades prioritarias de mecenazgo que aplicarán los porcentajes incrementados del 40 % y 45 %, respectivamente. Esta novedad permitirá asistir al contribuyente en el cálculo de los límites aplicables a esta deducción.

Identificación contribuyentes MODELO 200, SE INCORPORA:

Un carácter “Entidad ZEC en consolidación fiscal”, relacionado con la novedad que se introdujo con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 por la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que permitía a las sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España que aplican el tipo de gravamen especial de esta zona, formar parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Este carácter permitirá identificar a las entidades que presenten dos modelos 200, uno en el que marcarán este carácter y declararán la parte de Base Imponible a la que se le va a aplicar el tipo de gravamen de zona ZEC, y el otro modelo 200 por la parte de la base imponible que no tributa al tipo especial y que va a aplicar régimen especial de consolidación, en el que no marcarán el carácter “Entidad ZEC en consolidación fiscal” pero sí deberán marcar los caracteres 00009 “Entidad dominante de grupo fiscal” o 00010 “Entidad dependiente de grupo fiscal”, según sea el caso.

Un nuevo carácter “Diócesis, o provincia religiosa o entidad eclesiástica que integra entidades menores de ellas dependientes”. La finalidad de esta marca es identificar a aquellas entidades eclesiásticas que, previa solicitud, obtuvieron el reconocimiento como sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades con ámbito más amplio al correspondiente al de su propia personalidad jurídica, en cuyo caso englobará las actividades y rendimientos de las entidades inferiores que de ese sujeto dependan.

Un nuevo carácter “Federación, confederación o unión de cooperativas” para poder identificarlas separadamente de las incluidas hasta ahora en el carácter “Resto de cooperativas”. Adicionalmente, se han añadido los caracteres “Filial grupo multinacional” y “Sociedad matriz última grupo multinacional” para poder conocer el ámbito de los contribuyentes que tienen un perfil internacional.

Consejo de Ministros de 18/02/2020



Referencias del 18/02/2020

Nuevos
impuestos

Tasa Google y Tasa Tobin:

nuevos impuestos

Resumen: Se remite a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de los impuestos sobre servicios digitales y sobre transacciones financieras.

Fecha: 18/02/2020

Fuente: web del Gobierno

Enlace: [acceder](#)

NOTICIAS/IS

PROYECTO DE LEY del impuesto sobre determinados [servicios digitales](#).

PROYECTO DE LEY del impuesto sobre las [transacciones financieras](#).

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales de los Proyectos de Ley que crean el Impuesto sobre las Transacciones Financieras y el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Ambas figuras tributarias van en la línea trazada por la Comisión Europea, y que también defienden otros organismos internacionales, para adecuar el sistema fiscal a las nuevas áreas de negocio digital y también a la realidad transfronteriza que implica la globalización y que no están bien reflejadas en el marco tributario actual.

El Consejo de Ministros considera que el sistema fiscal debe evolucionar en la misma dirección que lo hace la sociedad y la tecnología en el siglo XXI. Por lo tanto, la aprobación de estos dos nuevos impuestos se enmarca en la necesidad de modernizar el sistema tributario español con el objetivo de que siga siendo una palanca eficaz en el desarrollo de un Estado del bienestar potente y que ofrezca una amplia cobertura."

Se trata de buscar un sistema fiscal más justo y redistributivo y para ello ve necesario avanzar por la senda impositiva ya iniciada por países de nuestro entorno, como Francia o Italia, y avalada por las autoridades comunitarias. Esta transformación del sistema fiscal se realizará sin subir los impuestos a la clase media y trabajadora, ni a los autónomos ni a las pymes.

Estos dos nuevos tributos ya se presentaron en la anterior legislatura, pero su tramitación no pudo completarse por la convocatoria de elecciones.

Impuesto sobre Transacciones Financieras

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Transacciones Financieras para reforzar el principio de equidad del sistema tributario, ya que grava unas

operaciones que no se encuentran sujetas en estos momentos a impuesto alguno. Además, este tributo afecta al sector financiero, que fue receptor de importantes ayudas públicas durante la crisis, de forma que ahora contribuya más al mantenimiento del Estado de bienestar.

El Impuesto va en la línea defendida por la Comisión Europea y que ya han adoptado otros países, como Francia o Italia. Esto también contribuye a una mayor coordinación de estos gravámenes en el ámbito europeo.

Se trata de un impuesto indirecto que grava con un 0,2% las operaciones de adquisición de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en las operaciones, siempre que sean empresas cotizadas y que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a los 1.000 millones de euros. De esta forma, se evita que el Impuesto afecte a la compraventa de acciones de pymes.

Además, el Impuesto **no afecta al mercado primario**, por lo que no tendrá impacto en las empresas que salieran por primera vez a Bolsa. El sujeto pasivo es el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición.

Entre las adquisiciones que **estarán exentas** de dicho gravamen, destacan, además de las operaciones del mercado primario, las necesarias para el funcionamiento de infraestructuras del mercado, las de reestructuración empresarial, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

La liquidación del Impuesto será mensual y los contribuyentes deberán presentar una **declaración anual**. La estimación de ingresos de este gravamen es de 850 millones de euros anuales.

Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

El Consejo de Ministros también ha aprobado el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales con el objetivo de adaptar la tributación a los nuevos modelos de negocio digital. Actualmente, hay operaciones propias de la economía digital que no están gravadas, lo que supone también un agravio para los negocios tradicionales. El Proyecto presentado tiene su origen en la propuesta de Directiva comunitaria de marzo de 2018 para gravar esos servicios digitales.

España apuesta por lograr un consenso a nivel internacional en esta figura y trabaja en el marco de la OCDE y el G20 para lograr ese acuerdo. Sin embargo, sin dejar de buscar ese consenso global, hay que avanzar a nivel nacional en esta figura con el compromiso de que, una vez alcanzado un acuerdo internacional, España adaptará su legislación a ese tributo consensuado.

Varios países del entorno europeo comparten esta postura de España y ya han dado pasos para implantar un impuesto digital propio e incluso, en algunos casos como Francia o Italia, ya ha sido aprobado. También Reino Unido ha presentado un gravamen y Austria o Alemania tienen impuestos que gravan algún servicio digital.

Además, este Impuesto sigue las conclusiones recogidas en el programa BEPS de lucha contra la erosión de bases imponibles aprobado por la OCDE y que identificó entre los desafíos fiscales, la digitalización de la economía. De hecho, el Impuesto aprobado hoy pretende gravar ingresos obtenidos en España por grandes empresas a partir de ciertas actividades digitales que escapan al actual marco fiscal.

El objetivo del Impuesto, de carácter indirecto, es gravar servicios digitales en los que existe una contribución esencial de los usuarios en el proceso de creación de valor de la empresa que presta esos servicios, y a través de los cuales la empresa monetiza esas contribuciones de los usuarios.

El Impuesto afecta a aquellas empresas cuyo importe neto de su cifra de negocios supere los 750 millones de euros a nivel mundial y cuyos ingresos derivados de los servicios digitales afectados por el impuesto superen los tres millones de euros en España. Estos umbrales ayudan a garantizar que sólo se grave a las grandes empresas y que las pymes no estén afectadas por este tributo.

El tipo de gravamen del Impuesto es del 3% y se aplica a tres conceptos: la prestación de servicios de publicidad en línea; servicios de intermediación en línea; y la venta de datos generados a partir de información proporcionada por el usuario.

Quedan excluidas la venta de bienes o servicios entre los usuarios en el marco de un servicio de intermediación en línea; y las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través de la web del proveedor de esos bienes o servicios en la que el proveedor no actúa como intermediario.

La recaudación estimada es de 968 millones de euros y su liquidación tendrá una periodicidad trimestral. Sin embargo, de manera excepcional, este primer año el pago se efectuará a finales de 2020. Esta medida pretende dar un mayor margen a las negociaciones a nivel internacional, con idea de llegar a un consenso global en los próximos meses, y, además, facilitar la adaptación de las empresas afectadas.

A la hora de plantear este tributo se ha tenido en cuenta el fuerte crecimiento de los ingresos por la publicidad 'online', los servicios de intermediación prestados por plataformas digitales y el tráfico de datos en Internet.

Actualidad de la web de la AEAT



Procedimiento de adhesión de los profesionales tributarios al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios

ADHESIÓN
PROFESIONALES

Resumen:

Fecha: 17/02/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [ACCEDER](#)

NOTICIAS/LGT

Se encuentran disponibles en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, en el apartado de Colaboración Social, los trámites de Profesionales Tributarios relacionados con el Código de Buenas Prácticas, que permiten solicitar la adhesión a dicho Código.

[Procedimiento de adhesión de los profesionales tributarios al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios](#)



Cronograma del estado actual del Régimen Sancionador del Modelo 720



30.10.2012

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional decimoctava. *Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.* Añadida por la [Ley 7/2012, de 29 de Octubre](#) de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 39. *Ganancias patrimoniales no justificadas.* Redacción dada por la [Ley 7/2012, de 29 de Octubre](#) de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

[Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.](#) Artículo 134. ***Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.*** Redacción dada por la [Ley 7/2012, de 29 de Octubre](#) de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Actual Artículo 121. *Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.* [Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.](#)



31.01.2013

[Orden HAP/72/2013, de 30 de enero,](#) por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.



13.02.2013

[Informe sobre la obligación de presentar el modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero](#) por parte de personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), -en lo sucesivo LIRPF-, así como por parte de los miembros de organismos que, en virtud de sus estatutos, estén obligados a cumplir con sus obligaciones tributarias de imposición directa en España.



.02.2013

[DMS Consulting](#) presenta denuncia ante la UE



20.11.2015

Carta de emplazamiento



15.02.2017

[Dictamen Motivado](#)



29.09.2017

TEAR COMUNIDAD VALENCIANA [fuente AEDAF]

(...) No debemos olvidar a este respecto que en este tipo de infracciones (por incumplimiento de obligaciones y deberes formales) nos hallamos en muchos casos ante conductas idénticas (la presentación fuera de plazo de una declaración) y, si el obligado no formula alegaciones y aporta pruebas justificando circunstancias ajenas a su voluntad determinantes de su incumplimiento (como ocurre en el caso que nos ocupa), **es muy difícil que la Administración pueda motivar la culpabilidad más allá de hacer constar la fecha de la presentación, la identificación del incumplidor y las circunstancias de la presentación extemporánea de la declaración.**

(...) puesto que no concurren en el presente caso circunstancias singulares que evidencien o hagan especialmente presumible el conocimiento de la obligación incumplida y habiéndose producido dicho incumplimiento con ocasión de su implantación, la propia motivación del acuerdo conduce a este Tribunal a considerar insuficientemente probada la culpabilidad necesaria para la existencia de la infracción sancionada.

TSJ Castilla y León Sentencia 01073/2018

HECHOS

05.08.2013. Presentación Modelo 720 correspondiente a 2012;

20.06-2015: Comunicación sanción

El día 20 de junio de 2015 fue notificado del acuerdo de inicio y trámite de audiencia de un expediente sancionador por la comisión de una infracción muy grave por "**no haber cumplido el obligado tributario en plazo la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero**". En dicha comunicación se proponía la sanción de 100 € por dato, según lo previsto en el apartado 2 a) de la disposición adicional decimoctava de la LGT, lo que hacía un total de 5.800 € de sanción.

(...) **La resolución sancionadora es inmotivada y por ello procede la estimación del presente recurso.** En puridad, y examinando el expediente sancionador, se colige que al actor se le incoó un procedimiento sancionador, en el curso del cual planteó diversas alegaciones, entre ellas la desproporción de la sanción que se le pretendía imponer y finalmente se le impuso, y, apoyándose, además, en un dictamen de la Comisión Europea. (...)



28/11/2018

La AEAT actúa como mera aplicadora de la norma y excede de las funciones de este organismo entrar a valorar la idoneidad o incluso la constitucionalidad o adecuación al derecho comunitario de la misma. Si se vierte un alegato de desproporción e inadecuación al derecho comunitario y, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria le consta, como así ha de ser, que la Comisión Europea emplazó a España a modificar la legislación reguladora de la declaración de bienes en el extranjero por vulnerar la libre circulación de capitales respecto del régimen sancionador, por entenderlo desproporcionado, una mínima vocación servicial (art. 9.3 CE78) de esa administración pasaría por hacer una somera consideración con este alegato, pero comunicar sólo que no es su función el valorar un alegato de desproporción, sustentado por un existente requerimiento oficial de la Comisión Europea supone el reconocimiento expreso de la aplicación de una norma desproporcionada, bajo excusa de incompetencia, cuando la simple lectura de la CE, en su art. 9.3 y LGT en su art. 3.2 imponen la aplicación de las normas con respeto a tal principio fundamental. Es por ello que la resolución es como poco desmotivada, infringe el art. 102.2, 103.3, 133.1.c), 208, 210.4, 215 ...etc., todos ellos de la LGT (...).

 14.02.2019	<u>TEAC. DOCTRINA. Resolución: 00/00529/2016/00/00</u> HECHOS: 28.07.2014 Presentación Modelo 720 correspondiente a 2012; Importe de los bienes declarados: 340.255,93€ 09.03.2015. Inicio procedimiento inspección 26.05.2015. Regularización ganancia patrimonio no justificada. Acta de disconformidad. Expediente sancionador: 150% CRITERIO TEAC: Liquidación de ganancia de patrimonio no justificada por el importe de los bienes situados en el extranjero, y no declarados en plazo en el Modelo 720. No vulneración del Derecho de la Unión europea relativo a los derechos de libertad de circulación de capitales y personas.
 22.02.2019	<u>TEAR CANARIAS . Resolución: 35/01778/2016/00/00</u> Se estima la reclamación presentada contra acuerdo de imposición de sanción por presentación fuera de plazo sin requerimiento previo del modelo 720, declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero, porque el acuerdo sancionador no puede dar por acreditada la culpabilidad por el simple retraso producido en la presentación del modelo 720, sino que debe argumentar de manera motivada y precisa la existencia de un proceder atribuible a la interesada, derivado de una inaceptable conducta en términos tributarios, contraria al ordenamiento jurídico, merecedora de la imposición de una sanción tributaria de esta índole.
 06.06.2019	<u>La Comisión lleva a España ante el Tribunal por imponer sanciones desproporcionadas por no notificar los activos poseídos en el extranjero</u>
 29.12.2019	<u>Asunto C-731/19: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (España) el 4 de octubre de 2019 – KM/Subdelegación de Gobierno de Albacete</u>
 29.12.2019	<u>Recurso interpuesto el 23 de octubre de 2019 – Comisión Europea/Reino de España (Asunto C-788/19)</u>

Consultas Vinculantes



Consultas de interés del Modelo 720

Modelo 720

Resumen: selección de consultas de interés del Modelo 720

Fecha: 17/02/2020

Fuente: primeralectura

Enlace:

CONSULTA/MODELO720

[CV2781-17 de 27/10/2017.](#)

Los funcionarios que conservan la condición de residentes fiscales en España están obligados a presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

[CV3394-19 de 11/12/2019](#)

Los designados “beneficiarios en un trust” tienen la consideración de titulares reales y deberán presentar, en calidad de titular real, la correspondiente declaración del modelo 720 por cualesquiera bienes y derechos situados en el extranjero que sean parte del capital del trust.

[CV3123-19 de 08/11/2019](#) [CV3119-19 de 07/11/2019](#)

Se deberá presentar el del modelo 720 si se cancela cualquiera de los depósitos ya declarados en la declaración informativa con antelación.

[CV2869-18 de 05/11/2018](#)

La contabilización ha de entenderse en sentido amplio, siendo válido que se registren en los documentos contables accesorios siempre que sean congruentes con las cuentas anuales y den consistencia a las mismas. En todo caso de la misma se debe poder extraer, con suficiencia y de manera indubitada la información de la existencia del bien o derecho en el extranjero.

[CV2075-17 de 03/08/2017](#)

La adquisición del oro no conlleva la existencia de saldos monetarios en el exterior disponibles para el consultante y en consecuencia, el oro que haya comprado no deberá ser objeto de declaración en el modelo 720.

[CV2412-18 de 07/09/2018](#)

Titular de posiciones negativas en acciones. Del fondo económico de la operación no puede concluirse que haya existido, ni siquiera transitoriamente, una inversión patrimonial del cliente en los valores en cuestión.

[CV1813-19 de 11/07/2019](#) [CV1342-18 de 23/05/2018](#)

Si inversión en el extranjero no está representada por valores, no estará obligado a presentar el modelo 720 por las cantidades invertidas.

[CV1049-19 de 16/05/2019](#)

En tanto no se haya producido alguna de las contingencias cubiertas por el plan de pensiones extranjero y salvo que las condiciones del plan de pensiones extranjero establecieran la posibilidad de ejercer el derecho de rescate a favor del partícipe en los términos propios de un seguro de vida, en cuyo caso sí deberían ser objeto de información conforme al citado artículo 42 ter.3.a) del RGAT

[CV1048-19 de 14/05/2019](#)

La exención opera cuando el valor de las acciones calculado de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio no supere el importe de 50.000 euros, sin tener en consideración que dichos valores hayan sido financiados o no.

Consulta de la DGT de interés



IRPF. Según el convenio regulador ratificado por sentencia del divorcio de la consultante, el uso y disfrute de la vivienda familiar, titularidad de ambos a partes iguales, se atribuye a su ex cónyuge. Como compensación por el derecho de uso de dicha vivienda éste (el que usa y disfruta de la vivienda) se hará cargo del pago del 50% cargo del crédito hipotecario que corresponde a la consultante.

Vivienda
familiar

Resumen: Uso y disfrute de la vivienda familiar que se atribuye, por convenio, a su excónyuge. Como compensación, se hace cargo del pago del 50% del crédito hipotecario. Mientras dure el préstamo: se considera rendimiento del capital inmobiliario, y finalizado el préstamo será imputación de rentas inmobiliarias.

Fecha: 17/12/2019

Fuente: web del Gobierno

Enlace: [CONSULTA V3453-19 de 17/12/2019](#)

CONSULTA/IRPF

Mientras dure el préstamo:

El pago del 50% del coste del crédito hipotecario que corresponde a la consultante, realizado por su ex cónyuge como compensación por la cesión del derecho de uso de la vivienda titularidad de ambos, se calificará como rendimiento del capital inmobiliario.

Finalizado el préstamo:

Al no tratarse de un arrendamiento sino de una cesión, si se prueba que la cesión del inmueble se realiza de forma gratuita, el cedente no obtendría por tal cesión rendimientos del capital inmobiliario, pero sí debería efectuar la imputación de rentas inmobiliarias establecida en el artículo 85, ya que se trataría de un inmueble urbano que no genera rendimientos del capital inmobiliario.

Consulta de la DGT



IRPF. La madre de la consultante con discapacidad, vive en casa de esta última durante más de la mitad del período impositivo. Se pregunta por si tiene que imputarse las rentas inmobiliarias por su vivienda de la que es propietaria: la respuesta es afirmativa.

Imputación de
rentas
inmobiliarias

Resumen: esta DGT recuerda una persona que vive la mitad del año en casa de su hija por ser discapacitada deberá imputarse las rentas inmobiliarias por su vivienda de su propiedad.

Fecha: 01/02/2020

Fuente: web del Gobierno

Enlace: [Acceder a Consulta V3315-19 de 03/12/2019](#)

CONSULTA/IRPF

La vivienda habitual se configura, conforme criterio manifestado reiteradamente por este Centro Directivo, desde una perspectiva temporal que exige una residencia continuada por parte del contribuyente, lo cual requiere su utilización efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, circunstancias que no se ven alteradas por las ausencias temporales. No obstante, en aquellos casos en los que por duplicidad de domicilios pudiera haber dudas sobre cuál es el que constituye la residencia habitual, las exigencias de continuidad y permanencia otorgarían el carácter de habitual a aquel domicilio donde se residiera por más tiempo a lo largo de cada período impositivo; puesto que un contribuyente no puede tener más de una vivienda habitual en cada momento.

Dicha residencia es una cuestión de hecho que deberá ser concretada a partir de circunstancias previstas normativamente. Si el contribuyente entiende que una determinada edificación tiene la consideración de vivienda habitual, para hacer valer su interés deberá poder acreditar los hechos constitutivos del mismo por cualquier medio de prueba válida en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre); correspondiendo su valoración a los órganos de gestión de inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a su requerimiento.

En este sentido, cabe señalar que, el simple empadronamiento no constituye, por sí mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o trasladar el domicilio fiscal a lugar determinado.

De acuerdo con lo expuesto, la madre consultante tendrá que imputar renta inmobiliaria por la vivienda de la que es propietaria, –se presume que no está afecta a una actividad económica–, por no constituir su vivienda habitual ni ser generadora de rendimientos del capital.

Consulta de la DGT



IRPF. El convenio colectivo de trabajadores del sector del comercio textil de la provincia de Barcelona para el periodo 2016-2018 establece en su artículo 36 una serie de descuentos por compras para empleados. Se pregunta sobre la consideración de retribución en especie de los referidos descuentos.

Retribuciones
en especie

Resumen: valoración de las retribuciones en especie en los descuentos a trabajadores de un sector establecido por convenio

Fecha: 04/12/2019

Fuente: web del Gobierno

Enlace: [Acceder a Consulta V3325-19 de 04/12/2019](#)

CONSULTA/IRPF

De acuerdo con esta regulación normativa, los rendimientos del trabajo en especie se configuran desde la perspectiva de la obtención por parte del perceptor de un beneficio o utilidad particular de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado. Por tanto, y no encontrándose el supuesto consultado entre los que el artículo 42 en sus apartados 2 y 3 determina que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie o declara exentos, **la realización de compras de productos por los trabajadores a precio inferior al normal de mercado constituye para estos un rendimiento del trabajo en especie.**

Respecto a la valoración de esta retribución en especie, al corresponderse con la actividad habitual desarrollada por el empleador (comercio textil), su determinación se efectuará conforme con la norma de valoración recogida en el artículo 43.1.1º f) de la Ley del Impuesto, donde se establece que:

“No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 48 del Reglamento del IRPF:

“A efectos de lo previsto en el artículo 43.1.1.º f) de la Ley del Impuesto se considerará precio ofertado al público, en las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tienen como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes:

*Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa;
los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie;
cualquier otro distinto a los anteriores siempre que no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales”.*

Por tanto, la diferencia entre el importe pagado por el empleado y el determinante de la existencia de retribución en especie (el precio ofertado al público, pero teniendo en cuenta los descuentos que refiere el artículo 43.1.1º f de la Ley del Impuesto) sería la valoración que procedería otorgar a esta retribución en especie.

Resolución del TEAC



ITPyAJD. Adjudicaciones en pago de deudas o daciones de pago. Fijación de la base imponible

DACIONES DE
PAGO

Resumen:

Fecha: 21/01/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 21/01/2020](#)

CONSULTA/ITP

Criterio:

De acuerdo con el criterio establecido por el TS ([Sentencia de 31 de enero de 2019, rec. Cas. 1095/2018](#), entre otras), en una dación en pago, la base imponible del ITP y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, habrá de fijarse en función del importe de la deuda hipotecaria pendiente de amortizar que se extingue con la operación, cuando dicha deuda sea superior al valor real del bien inmueble que se transmite.

Resolución del TEAC de interés



IVA. Operaciones intragrupo. Operación de seguro entre casa central y sucursal que continúa con la actividad de una filial previa. Sujeción a IVA de las imputaciones de gastos desde la casa central. Sujeto pasivo.

Operaciones
intragrupo

Resumen:.

Fecha: 23/01/2020

Fuente: web del Gobierno

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/01/2020](#)

CONSULTA/IVA

Criterio:

Una sucursal que continúa con la actividad de una filial previa y que realiza operaciones de seguro se puede considerar como sujeto pasivo, resultando las imputaciones de gastos realizadas desde su casa central sujetas a IVA en tanto que prestaciones de servicios.

Así resulta de la existencia de unos fondos propios atribuibles a la entidad. No teniendo la reclamante personalidad jurídica en el TAI, la atribución a la misma de un equivalente a los fondos propios ha de realizarse mediante la referencia a ella de unos fondos que, a su disposición, respondan de los riesgos inherentes al desarrollo de la actividad. En estos términos, de la normativa sustantiva, reguladora del ejercicio de la actividad aseguradora, resulta la necesaria disposición de unos fondos que aseguren la solvencia de las entidades. Estos fondos están determinados por el volumen de actividad de las entidades, considerando, en buena lógica, la actividad que se despliega por cada una de ellas en los territorios en los que operan, entre otros, en España.

A la misma conclusión se llega por el hecho de que la sucursal española de la reclamante forme parte de un grupo de IVA, como así ha indicado el TJUE en su jurisprudencia al respecto (sentencia de 17-9-2014, C-7/13).

Este criterio es coincidente con el ya establecido a los efectos del IRNR por este mismo TEAC en cuanto a la deducción de gastos financieros que realmente son retribución de fondos propios (Resol. de 6-10-2016, RG 00/02473/12).

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

Autos admitidos a trámite por el TS:



El TS deberá pronunciarse sobre diversas cuestiones de interés fiscal que reseñamos:

Admitidos a
trámite

 **IRPF.** Ayudas previas a la jubilación otorgadas por una Administración pública. ¿A qué periodo impositivo han de imputarse: al periodo en que tales ayudas se reconocen o a aquel o aquellos periodos en que las mismas se abonan?

Resumen: el TS deberá determinar, en interpretación del [artículo 14.1 a\) de Ley 35/2006](#), de 28 de noviembre, del IRPF, a qué periodo impositivo han de imputarse los rendimientos íntegros del trabajo generados con ocasión de la percepción de ayudas públicas previas a la jubilación: ¿al periodo en que tales ayudas se reconocen o a aquel o aquellos periodos en que las mismas se abonan?

Fecha: 07/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Normativa:

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 07/02/2020](#)

 **IS.** La cuestión principal es si cuando se aprecie que una operación no esté sustentada en motivos económicos válidos en el sentido del artículo 96.2 del TRLIS (actual 89.2 de la Ley de 2014) puede dejar de aplicarse el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores sin necesidad de plantear el procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma.

Resumen: Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1. Determinar si la apreciación de la ausencia de un motivo económico válido en el negocio jurídico celebrado hace innecesaria la tramitación del expediente de conflicto en la aplicación de la norma para dejar de aplicar el régimen Especial de Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activos y Canje de Valores.
2. Determinar si, en el caso de que proceda imponer una sanción tras la regularización que se practique como consecuencia de dejar de aplicar dicho régimen especial, la apreciación del requisito subjetivo de la culpabilidad requiere un juicio de ponderación que exceda de la simple constatación de la inexistencia de un motivo económico válido.

Fecha: 07/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Normativa:

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 07/02/2020](#)

 **IVA.** La cuestión principal es si la aplicación del plazo previsto en el artículo 31.4 del RIVA puede hacer que se vulnere el principio de neutralidad del impuesto cuando la actuación de la Administración ha podido ser responsable de la extemporaneidad de la solicitud de devolución.

Resumen:

Fecha: 07/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Normativa:

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 07/02/2020](#)

SENTENCIA/IVA

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1. Determinar si, el plazo para la presentación de la solicitud de devolución establecido en el artículo 31.4 del Real Decreto 1624/1992, por el que se aprueba el Reglamento del IVA, **es un plazo de caducidad que impide obtener la devolución de las cuotas soportadas una vez cumplido.**

Artículo 31. Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

4. El plazo para la presentación de la solicitud de devolución se iniciará el día siguiente al final de cada trimestre natural o de cada año natural y concluirá el 30 de septiembre siguiente al año natural en el que se hayan soportado las cuotas a que se refiera

2. Determinar si la respuesta que se dé a la anterior presenta alguna variación en el caso de que la presentación extemporánea pudiera obedecer a la actuación de la Administración, que en ejercicios anteriores considerara que el sujeto pasivo tenía un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto.

3. Determinar si, en el caso de que el proceder de la Administración no hiciera enervar ninguna excepción a la automaticidad de la generación de los efectos de la caducidad, debe restar alguna vía para obtener la devolución una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 31.4 del Reglamento del IVA.

 IRPF: Ejercicios 2008, 2009 y 2010. Gastos no deducibles. Extensión de la potestad de comprobación e investigación que otorgaba a la Administración tributaria el artículo 115.1 de la LGT antes de la reforma operada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la misma, en lo que afecta a la posibilidad de declarar la existencia de simulación de negocios jurídicos documentados en contratos privados fechados antes de la entrada en vigor de dicha Ley General Tributaria, contratos de tracto sucesivo que despliegan sus efectos en ejercicios no prescritos.

Resumen:

Fecha: 31/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 31/01/2020](#)

SENTENCIA/IRPF

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Precisar y concretar la jurisprudencia existente sobre **la extensión de la potestad de comprobación e investigación** que otorgaba a la Administración tributaria el artículo 115.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, antes de la reforma operada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la misma, **en lo que afecta a la posibilidad de declarar la existencia de simulación de negocios jurídicos documentados en contratos privados fechados antes de la entrada en vigor de dicha Ley General Tributaria, contratos de tracto sucesivo que despliegan sus efectos en ejercicios no prescritos.**

Artículo 115. Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. La Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

Dichas comprobación e investigación se podrán realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley, siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley que no hubiesen prescrito, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 66 bis.2 de esta Ley, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.

En particular, dichas comprobaciones e investigaciones podrán extenderse a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) citado en el párrafo anterior, hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido.

Determinar que incidencia tiene en el ejercicio de esas facultades el hecho de que algunos de los negocios comprobados estén documentados en contratos privados fechados antes de la entrada en vigor de la LGT/2003, y otros después de su entrada, a efectos de establecer la fecha de referencia para determinar el régimen jurídico aplicable a esa potestad de comprobación de la Administración.

Esclarecer si la Administración podía apreciar la simulación de los contratos de arrendamiento fechados en 2007 y 2009 de los que deriva la deducción de gastos aunque no se pudiera apreciar la simulación de los previos contratos de venta de usufructo.

 IIVTNU. Autoliquidación. Solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos. ¿Puede el obligado tributario, dentro del plazo de prescripción, instar por segunda vez la rectificación de su autoliquidación y consiguiente devolución de ingresos indebidos, aunque la primera solicitud haya sido desestimada en virtud de un acto administrativo que ha adquirido firmeza?

Resumen: el alto Tribunal deberá resolver si el obligado tributario, una vez desestimada en vía administrativa su solicitud de rectificación de autoliquidación del IIVTNU y la devolución de ingresos indebidos y una vez firme tal desestimación, puede, dentro del plazo de prescripción, instar una segunda solicitud fundada en hechos sobrevenidos o en motivos diferentes de los invocados en la primera solicitud.

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 16/01/2020](#)

SENTENCIA/IIVTNU

En el caso planteado en la sentencia de instancia, mediante escritura pública se transmitió un inmueble y **se presentó la autoliquidación del IIVTNU ingresando la cantidad correspondiente. Al año siguiente se solicitó la rectificación** de dicha autoliquidación con la consiguiente devolución de ingresos indebidos, al entender que con la transmisión controvertida no se había producido el hecho imponible del IIVTNU y que, en todo caso, el método utilizado para la cuantificación de la base imponible no había sido el correcto, solicitud que fue **desestimada** y recurrida en apelación, recurso que fue desestimado igualmente por la sentencia recurrida.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si el obligado tributario, una vez desestimada en vía administrativa su solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos y una vez firme tal desestimación, puede, dentro del plazo de prescripción, instar una segunda solicitud fundada en hechos sobrevenidos o en motivos diferentes de los invocados en la primera solicitud. 3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 101, 120, apartado 3, y 221, apartados 3 y 4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Actualitat de l'ATC



Disponible la nova
funcionalitat de

Nova
funcionalitat

presentació telemàtica de reclamacions econòmic-administratives

Resumen:

Fecha: 17/02/2020

Fuente: web de la ATC

Enlace: [Accedir](#)

NOTICIES/CATALUNYA

L'Agència Tributària de Catalunya (ATC) ha habilitat una nova funcionalitat a la seu electrònica per fer possible a partir d'ara la tramitació de les reclamacions economicoadministratives de manera telemàtica.

Les reclamacions economicoadministratives es poden interposar en relació amb les liquidacions, provisions de constrenyiment i diligències d'embargament que hagi emès i notificat l'Agència Tributària de Catalunya.

Així mateix, es poden presentar, amb identificació digital, en nom propi i també en nom de terceres persones sempre que el presentador estigui adherit a un conveni o acord de col·laboració per a la presentació telemàtica en nom de tercers. També se'n permet la presentació si se signa la declaració responsable corresponent durant la tramitació.

Pel que fa a la presentació telemàtica dels recursos de reposició en relació amb les liquidacions, provisions de constrenyiment i diligències d'embargament que hagi emès i notificat l'Agència Tributària de Catalunya —que es poden presentar en nom propi i també en nom de terceres persones sempre que el presentador estigui adherit a un conveni per a la presentació telemàtica en nom de tercers o tingui la representació telemàtica per interposar recurs—, a partir d'ara també es poden presentar si se signa la declaració responsable corresponent durant la tramitació.

La implantació de noves funcionalitats per a la tramitació en línia respon a l'objectiu clau de l'ATC de facilitar, amb la innovació tecnològica constant i la implementació de serveis de qualitat, el compliment de les obligacions tributàries dels contribuents i l'exercici dels seus drets, i al mateix temps, amb beneficis com la reducció de tràmits i gestions amb actuacions que estalvien temps i diners als ciutadans.

Actualidad de la Comisión Europea



Equidad tributaria: la UE publica la lista de países y territorios no cooperadores en materia fiscal

Listado países no cooperadores

Resumen: La CE ha actualizado el 18/02/2020 la lista de países y territorios no cooperadores

Fecha: 18/02/2020

Fuente: web de la CE

Normativa:

Enlace: [acceder](#)

NOTICIAS/IS

Los ministros de Finanzas de la UE han actualizado hoy la lista de la UE de países y territorios no cooperadores en materia fiscal. Cuatro países o territorios (Islas Caimán, Palaos, Panamá y Seychelles) se han añadido a la lista de países y territorios no cooperadores en materia fiscal por no cumplir las normas exigidas en el plazo fijado. Se suman así a las ocho países o territorios (Fiyi, Guam, Omán, Samoa, Samoa Americana, Trinidad y Tobago, Vanuatu y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos) que ya figuraban en la lista y siguen sin cumplir las normas. En cambio, más de la mitad de los países objeto de la elaboración de la lista en 2019 han sido retirados de ella, ya que cumplen ahora todas las normas de buena gobernanza fiscal.

PAÍSES O TERRITORIOS NO COOPERADORES	
LISTADO	Samoa Americana Guam Samoa Trinidad y Tobago Islas Vírgenes de EE.UU Fiyi Omán Vanuatu
AÑADIDOS A PARTIR DE 18/02/2020	Islas Caimán Palaos Panamá Seychelles

Tras la actualización, Paolo **Gentiloni**, comisario de Economía, ha declarado lo siguiente: «La lista de la UE de países y territorios no cooperadores en materia fiscal contribuye a mejorar realmente la transparencia mundial en este tema. Hasta la fecha, hemos examinado los regímenes fiscales de 95 países y en su mayoría cumplen nuestras normas de buena gobernanza. Este proceso ha llevado a la eliminación de más de 120 regímenes fiscales perniciosos en todo el mundo, y decenas de países han empezado a aplicar normas de transparencia fiscal. Los ciudadanos europeos esperan que las personas y empresas más ricas paguen equitativamente sus impuestos, y los países y territorios que les permitan evitar hacerlo deben sufrir las consecuencias. Las decisiones de hoy demuestran que la UE va en serio».

Al elaborarse la lista de la UE, los países y territorios se evalúan con arreglo a tres criterios principales: **la transparencia fiscal, la equidad fiscal y una actividad económica real**. Se insta a aquellos que no reúnan cualquiera de esos criterios a subsanar las deficiencias en un plazo determinado.

Próximas etapas

La Comisión y los Estados miembros continuarán el diálogo con estos países y territorios sobre la lista y su anexo II (países y territorios con compromisos pendientes) de cara a la próxima actualización de la lista de la UE en octubre de 2020. Otra prioridad es el seguimiento de los países retirados de la lista para garantizar que aplican la buena gobernanza fiscal en la práctica. La lista de la UE sigue siendo un proceso dinámico, que seguirá desarrollándose en los próximos años para seguir el ritmo de la evolución internacional.

Contexto

El diálogo y las actividades exteriores son un elemento central de la práctica de elaboración de listas de la UE. La Comisión presta un apoyo considerable a los terceros países para reforzar sus instrumentos contra el fraude fiscal, además de asistencia técnica a aquellos que lo necesitan. Esto resulta especialmente beneficioso para los países en vías de desarrollo, que se ven afectados de forma desproporcionada por el fraude fiscal y los flujos financieros ilícitos a escala mundial. A este respecto, la elaboración de la lista de la UE contribuye a que se alcancen las metas fundamentales de los [Objetivos de Desarrollo Sostenible](#). De los cuarenta países y territorios que han sido evaluados desde la última actualización importante de la lista de la UE en marzo de 2019, casi una docena de ellos cumplen ya los requisitos y han sido completamente retirados de la lista. Esto demuestra los resultados positivos que puede tener el proceso de elaboración de listas de la UE.

En cuanto a las consecuencias, aparte de los daños a la reputación que entraña su inclusión en la lista, los países y territorios que figuran en ella están sujetos a medidas de defensa tanto de la UE como de los Estados miembros. A nivel de la UE, esto afecta a la distribución de los fondos de la Unión. A nivel nacional, los Estados miembros también deben aplicar contramedidas con arreglo al planteamiento coordinado que han acordado.

Más información

[Lista común de la UE de terceros países y territorios a efectos fiscales](#)

Actualidad de la Consejo Europeo



IVA: el Consejo adopta normas simplificadas para las pequeñas empresas

Pequeñas
empresas

Resumen: El Consejo ha adoptado hoy normas simplificadas de IVA aplicables a las pequeñas empresas.

Fecha: 18/02/2020

Fuente: web de la CE

Normativa:

Enlace: [acceder](#)

NOTICIAS/IVA

El objetivo de las nuevas medidas es reducir la carga administrativa y los costos de cumplimiento para las pequeñas empresas y crear un entorno fiscal que ayudará a las pequeñas empresas a crecer y comerciar a través de las fronteras de manera más eficiente.

Las empresas tienen obligaciones administrativas de IVA y actúan como recaudadores de IVA. Esto genera costos de cumplimiento que son proporcionalmente más altos para las pequeñas empresas que para las grandes empresas. El sistema de IVA existente prevé que la exención del IVA para las pequeñas empresas solo está disponible para los jugadores nacionales. La reforma acordada hoy permitirá aplicar una exención de IVA similar a las pequeñas empresas establecidas en otros estados miembros.

Las reglas actualizadas también mejorarán el diseño de la exención, contribuyendo así a reducir los costos que cumplen con el IVA. También brindará la oportunidad de alentar el cumplimiento voluntario y, por lo tanto, ayudará a reducir las pérdidas de ingresos por incumplimiento y fraude del IVA.

El texto prevé que las pequeñas empresas podrán calificar para normas de cumplimiento de IVA simplificadas cuando su volumen de negocios anual se mantenga por debajo del umbral establecido por un Estado miembro en cuestión, que no puede ser superior a 85 000 EUR. En determinadas condiciones, las pequeñas empresas de otros Estados miembros, que no superen este umbral, también podrán beneficiarse del esquema simplificado, si su volumen de negocios anual total en toda la UE no supera los 100 000 EUR.

Las nuevas reglas se aplicarán a partir del 1 de enero de 2025.

- o [Texto sobre las normas del IVA para las pequeñas empresas adoptado por el Consejo, 18 de febrero de 2020](#)
- o [Visita la página de la reunión](#)

Actualidad de la Consejo Europeo



Comercio electrónico: el Consejo adopta nuevas normas para el intercambio de datos de pago del IVA

Intercambio
de datos

Resumen: El Consejo adoptó hoy un conjunto de reglas para facilitar la detección del fraude fiscal en las transacciones transfronterizas de comercio electrónico

Fecha: 18/02/2020

Fuente: web de la CE

Normativa:

Enlace: [acceder](#)

NOTICIAS/IVA

Las nuevas medidas permitirán a los Estados miembros recopilar, de manera armonizada, los registros puestos a disposición electrónicamente por los proveedores de servicios de pago, como los bancos. Además, se establecerá un nuevo sistema electrónico central para el almacenamiento de la información de pago y para el procesamiento posterior de esta información por parte de funcionarios nacionales antifraude.

Concretamente, este conjunto de nuevas reglas consta de dos textos legislativos:

- enmiendas a la directiva del IVA que establecen requisitos para que los proveedores de servicios de pago mantengan registros de los pagos transfronterizos relacionados con el comercio electrónico. Estos datos se pondrán a disposición de las autoridades fiscales nacionales en condiciones estrictas, incluidas las relacionadas con la protección de datos.
- modificaciones de un reglamento sobre cooperación administrativa en el ámbito del IVA. Estas enmiendas establecen los detalles de cómo las autoridades fiscales nacionales cooperarán en esta área para detectar el fraude del IVA y controlar el cumplimiento de las obligaciones del IVA.

Los textos complementan el marco regulatorio del IVA para el comercio electrónico que entró en vigor en enero de 2021, que introdujo nuevas obligaciones de IVA para los mercados en línea y simplificó las reglas de cumplimiento del IVA para las empresas en línea.

Las nuevas medidas se aplicarán a partir del 1 de enero de 2024.

- [Texto de la directiva sobre la introducción de ciertos requisitos para los proveedores de servicios de pago.](#)
- [Texto del reglamento sobre medidas para fortalecer la cooperación administrativa para combatir el IVA](#)